

Panamá, 28 de octubre de 1997.

Señor
JOSÉ I. APARICIO M.
Alcalde Municipal, Encargado del
Distrito de Parita, Provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Nos referimos a Nota s/n de fecha 10 de septiembre del año en curso, en la que nos solicita interpretación del acápite b) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, su consulta específicamente dice:

“ Quisiéramos que nos interprete el acápite b) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.22 de 31 de enero de 1992, que regula la prestación privada de algunos servicios y actividades; y nos emitiera la opinión que nos asesore, si puede o no atribuírsele a la seguridad privada, la vigilancia y protección de una actividad pública festiva”.

A tal efecto, examinaremos en primer lugar los Decretos Ejecutivos No. 21 y 22 de 31 de enero de 1992, emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, publicados en Gaceta Oficial No. 21,974 de 14 de febrero de 1992, a través de los cuales se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada.

Estos Decretos tienen por finalidad reconocer y atribuir a las Agencias de Seguridad Privada, deberes y obligaciones para con la comunidad en general, sean los residentes nacionales o extranjeros, de modo similar a las autoridades nacionales de orden público.

En este orden, debemos aclarar que la interpretación solicitada no se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 22 sino en el Decreto No. 21. Aclarado esto, veamos entonces el contenido del instrumento en mención.

"ARTÍCULO 1. Sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas las instituciones que componen la Fuerza Pública, el presente Decreto, regula la prestación privada de los siguientes servicios y actividades.

- a) ...
- b) **Vigilancia y Protección de certámenes, ferias, convenciones o cualquier otro acto similar; ..."**

Del contenido de esta norma, se desprende que le es concedida a las Agencias de Seguridad, la función de vigilar y proteger eventos públicos, pues " los certámenes, ferias, convenciones o cualquier otro acto similar, pueden ser catalogados como actividades de carácter públicas. La disposición in comento, expone claramente, además, "Sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas las instituciones que componen la Fuerza Pública, ..." O sea, que el servicio de vigilancia y protección que prestará la Agencia de Seguridad, en diversos actos, es sin perjuicio de las funciones que tengan las instituciones públicas al respecto.

Lo anterior, significa que ha sido la intención del legislador el buscar puntos de coincidencia que permitan mayor coordinación entre organismos públicos y privados a objeto de ejercer un mejor control en actividades festivas y de esta manera lograr el objetivo impuesto, cual es básicamente, la protección a los ciudadanos.

Con la creación de estas Agencias, lo que se busca es garantizar eficientemente la seguridad y la protección de las personas expuestas a ciertos peligros. Ya que la seguridad privada tiene el mismo principio que alienta la seguridad pública, es decir, la protección o prevención de situaciones que se tornen peligrosa ó caóticas, y es que reforzar la colaboración que debe existir es siempre bueno para ambas partes, en virtud de que de esta compenetración no se pueden derivar más que beneficios mutuos que se reflejarán indudablemente en la comunidad.

A nuestro juicio, es conveniente señalar que la función que ejercen estas Agencias de Seguridad Privadas es seria y responsable, por cuanto esta labor la prestan por medio de vigilantes jurados de seguridad. Esto quiere decir que el personal que aspire a ser vigilante jurado de seguridad debe cumplir una serie de requisitos que les impone la Ley, por lo que se convierten en personal seleccionado.

En cuanto a la colaboración que deben prestarse mutuamente, las autoridades nacionales con los agentes de seguridad privada, tenemos que el artículo 17 del Decreto No. 21, expresa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 17. En el ejercicio de sus actividades normales, las Agencias de Seguridad deberán colaborar con la Fuerza Pública cuando sean requeridas para ello, bajo la supervisión y coordinación de los miembros de ésta, estando obligadas a prestarles el apoyo que les sea solicitado.”

Esta disposición pone de relieve, la colaboración que debe imperar en el ejercicio de las funciones asignadas y para bien de los involucrados.

Es importante, resaltar que esta labor está debidamente avalada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, institución encargada de mantener el orden público a nivel nacional. Entendiéndose, por orden público, el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que garanticen el acatamiento general la pacífica y armónica convivencia de todos los asociados y el respeto a la autoridad legalmente constituida. Los artículos 19, 20, 21 y 22, regulan lo relativo al control que deben presentar estos organismos, al Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de mantener un registro actualizado de sus actuaciones.

El Decreto No.22, por su parte, regula las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad. Este Decreto en sus artículos 1, 2, 3 y 4 señala las condiciones que debe reunir el personal que aspire a convertirse en agente o vigilante jurado de seguridad, estas disposiciones llevan como finalidad constatar que las personas interesadas tienen aptitudes físicas y mentales óptimas para el cargo a desempeñar.

El artículo 13 de la excerta in comento, se refiere al uso y administración de las armas que por ejercicio de su labor deban portar. Así, dependiendo de la función de que se trate, puede ser un arma de fuego de corto o largo alcance. El arma de corto alcance reglamentaria será el revólver calibre 38, de cuatro pulgadas y el arma de largo alcance reglamentaria será la escopeta de repetición de calibre 12; así también el vigilante jurado llevará obligatoriamente una manguera de caucho forrado de cuero de 50 centímetros de longitud y grilletes para mayor efectividad en sus intervenciones.

En este mismo orden de ideas, es bueno destacar que los vigilantes jurados de seguridad, en el ejercicio de sus funciones serán agentes de apoyo a la autoridad, previa solicitud de la Policía Nacional, esto lo estatuye de manera clara el artículo 21 del Decreto 22 ibidem, cuyo texto lee:

“ARTICULO 21. Los Vigilantes Jurados de Seguridad, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de agentes de apoyo a la autoridad, previa solicitud de la Policía Nacional a través de la empresa donde laboran, y su misión en general será:

a) *Ejercer la vigilancia de carácter general sobre los locales y bienes de la empresa;*

b) *Proteger a las personas y a las propiedades;*

c) *Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia;*

d) *Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando a tal efecto, con la Fuerza Pública; y*

e) *Efectuar el transporte de fondos o efectos cuando se le encomienda esa misión.*

...”.

Consecuentemente, de todo lo expuesto, hemos podido observar que las Agencias de Seguridad, tienen funciones que cumplir y que dichas funciones por mandamiento expreso de la Ley están entrelazadas con las instituciones de seguridad públicas para mejor desarrollo de las actividades de vigilancia, de protección y de prevención, para de este modo ofrecer seguridad al usuario. De allí entonces, que a nuestro juicio, sí pueden atribuirseles a tales Agencias de Seguridad Privada, el control, por llamarlo así, de actividades públicas de orden festivo, dado que están en capacidad de asumir dicha responsabilidad.

Esperamos haber absuelto de manera satisfactoria la interrogante planteada.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

*Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)*

JUC/16/cch.